

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5848-2017
CARATULADO : Condominio Costa Pingueral Etapa II/BCI
SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, veintidós de Noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

En estos autos Rol 5848-2017, comparece don **Mario Rojas Sepúlveda**, abogado, domiciliado en calle Coronel Pereira Nº 62, oficina 804, Las Condes, en representación de doña **Jacqueline Gisela Stevens Kraft**, y ésta, a su vez, en nombre y representación de **CONDOMINIO COSTA PINGUERAL ETAPA II**, con domicilio en Avenida Pingueral sin número, Tomé, e interpone demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato, en contra **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Mario Gazitua Swett, , ignora profesión, ambos con domicilio en Huérfanos N° 1189, pisos 2, 3, 4 y 8, Santiago.

La demandada contestó la demanda, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

La demandante evacuó la réplica y la demandada la dúplica.

Se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de los apoderados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Encontrándose los autos en estado, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don **Mario Rojas Sepúlveda**, en representación de doña **Jacqueline Gisela Stevens Kraft** y ésta, a su vez, en nombre y



representación de **CONDOMINIO COSTA PINGUERAL ETAPA II**, demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato a **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, a objeto que se declare que ha incurrido en incumplimiento contractual y sea condenada a enterar a la Comunidad las cantidades de:

- a) \$9.330.304 o, en subsidio la cifra que el Tribunal determine, más reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables o, en subsidio, sólo intereses para operaciones no reajustables, computados desde la fecha del siniestro o desde la data que se determine, todo ello a título de cumplimiento en naturaleza del contrato de seguro o, en subsidio, a título de indemnización de daño patrimonial derivado del incumplimiento del deber de prestación pactado.
- b) \$33.600.000 o, en subsidio la cifra que el Tribunal determine a título de indemnización del daño extrapatrimonial o moral causado a los copropietarios agrupados en la Comunidad, más reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables o, en subsidio, sólo intereses corrientes para operaciones no reajustables computados desde la fecha de notificación de la demanda o desde la que se determine.

En ambos casos los accesorios de capital se computarán hasta que se produzca el pago efectivo.

Manifiesta que la demandada BCI Seguros suscribió con su representada la Póliza de Seguros N° 615041-1, del ramo Multriesgos, por un monto asegurado de UF 142.000, con vigencia desde las 12 horas del día 13 de noviembre de 2015 hasta las 12 horas del día 13 de noviembre de 2016.

Refiere que su cobertura era relativa a los espacios comunes de un inmueble (edificio), cuyos copropietarios se encuentran organizados como “Condominio Costa Pingueral Etapa II”.

Señala que en la etapa precontractual, la demandada no realizó ninguna inspección de los espacios comunes del Edificio ni solicitó a su parte declaración alguna sobre la cosa asegurada con el fin de identificarla -aparte



de su ubicación- o para apreciar la extensión de los riesgos. En estas condiciones, se prestó el consentimiento entre las partes.

Expone que dicho contrato, en sus Condiciones Particulares, describió como cosa asegurada:

“Materia a asegurar (solo espacios comunes): Edificio, equipos e instalaciones en general, correspondiente a bienes y espacios comunes del condominio en referencia, incluyendo si los hubiere, sin que signifique limitación alguna, ascensores, puertas, ventanales, rejas, portones, cierres, veredas, pavimentos, fundaciones, cimientos, subterráneos, canchas e instalaciones deportivas, saunas, artefactos de iluminación interior y exterior, transformadores, grupos electrógenos, bombas de agua, cajas de escalas, subestaciones, caminos piscinas, estanques de líquidos, muros de contención, conexiones a las redes de servicios públicos, redes de citófonos, cámaras de video, obras de drenaje, pozos, canales, departamentos conserje, jardines, terrazas, bodegas, estacionamientos, empalmes en la calle de compañías suministradoras, ornamentación y toda infraestructura física ubicada indistintamente en la dirección indicada”.

Por su parte, dentro de sus Condiciones Generales dispuso en el artículo tercero: Materia Asegurada del Título Octavo “Avería de Maquinaria” que la cosa asegurada en este acápite son “todas las máquinas e instalaciones especificadas en la relación de máquinas, que aparece en las Condiciones Particulares”.

Relata que en este contexto, los días 21 y 22 de abril de 2016 se desató en toda la comuna de Tomé, un temporal de viento y lluvia que fue ampliamente cubierto por los medios de comunicación, dada su intensidad y los efectos que produjo para los habitantes del lugar, ya que provocó inundaciones y anegamientos en diferentes sectores. Lo anterior es un hecho conocido y que fue cubierto por el diario El Sur, en su edición del día domingo 24 de abril de 2016. Según declaraciones consignadas en dicha publicación de la Directora Regional de la ONEMI, doña Gilda Grandón, la comuna de Tomé se mantuvo en alerta amarilla, ya que el frente de mal tiempo continuaba su desarrollo hasta ese domingo.



Explica que la alerta amarilla emitida por dicho organismo tuvo como causa el haberse materializado la alerta meteorológica emitida por la Dirección Meteorológica de Chile, donde se previeron precipitaciones moderadas a fuertes y viento moderado entre las regiones de Valparaíso y Biobío.

Señala que específicamente, la estación Carriel Sur reportó para el día 22 de abril la caída de 19,6 milímetros de agua, con vientos máximos de 21 km/hra. en dirección norte. Al día siguiente, las precipitaciones disminuyeron a 8,8 milímetros pero los vientos alcanzaron los 24 km/hra. norte.

Indica que las condiciones anteriormente descritas constituyen una tempestad, esto es, una alteración atmosférica violenta.

Sostiene que fue dicho fenómeno, con lluvias inusitadas y que significaron la activación de alertas de los organismos correspondientes nacionales, el que provocó directamente que el día 23 de abril de 2016, los ascensores del edificio Costa Marfil de Condominio Costa Pingueral Etapa II sufrieran daños por caída de aguas lluvias en la sala de máquinas, afectando elementos del cuadro de control, escotilla, botoneras de piso y cabinas.

Refiere que producto de lo anterior, su representada procedió a realizar el correspondiente denuncio ante la compañía de BCI Seguros Generales S.A., con fecha 25 de abril de 2016, dando origen al siniestro N° 6171072.

Afirma que los presupuestos de Schindler para las reparaciones requeridas, emitidos el 19 de mayo de 2016, determinaron que éstas costarían \$1.263.549, para un ascensor, y \$12.758.717, para el otro, en ambos casos IVA incluido. Agrega que la misma empresa emitió un informe técnico respecto del estado de los ascensores afectados, indicando que uno estaba detenido y que el otro funcionaba con problemas, y concluyó que “los daños fueron provocados por la caída de agua lluvia directa a los cuadros de control, variador y escotilla involucrando además la cabina y botoneras, causando un importante corto circuito que termina con el daño de los elementos ya mencionados”.



Expresa que con fecha 20 de julio de 2016, FGR S.A., empresa a la que se encargó la liquidación externa relativa a las pérdidas que afectaron a la póliza N° 615041-1 ítem 1, a consecuencia del siniestro N° 6171072, informó a la representante del Condominio, doña Jacqueline Stevens, del hecho de haber solicitado una prórroga de 90 días para la emisión de su informe, por medio de carta firmada por don Alberto Faraggi Wiehoff.

Posteriormente, con fecha 27 de julio de 2016, FGR S.A. envió a la Sra. Stevens una segunda comunicación en la que informa que, en su opinión, el siniestro denunciado no encuentra cobertura en la póliza suscrita, toda vez que: (i) el daño que sufrieron los elementos conformantes de ascensores corresponde a una pérdida generada de forma indirecta por la naturaleza; y, (ii) el hecho denunciado, infiltración de aguas lluvias, no corresponde a un hecho accidental, súbito e imprevisto, toda vez que de acuerdo a las dimensiones y tipo de fisura que presenta la losa de la sala de ascensores, ésta ya existía en el riesgo asegurado de un tiempo no menor a la fecha, no habiendo sido reparada como tal.

Expone que finalmente, con fecha 04 agosto de 2016, fue remitido a la Sra. Stevens, vía correo electrónico, el Informe de Liquidación N° 14999, emitido por los liquidadores FGR S.A.

Señala que dicho informe, luego de transcribir el Título Octavo artículo primero de la póliza, copia lo dispuesto en el artículo segundo del mismo Título, denominado “Exclusiones”, que señala -en lo relevante a estos autos- que:

“El Asegurador no responderá por:

2.10. Pérdidas indirectas de la naturaleza”

Indica que asimismo, dicho documento asevera que:

(i) El daño que sufrieron elementos conformantes de ascensores corresponde a una pérdida generada en forma indirecta por la naturaleza.



(ii) El hecho denunciado guarda relación con filtración de aguas lluvia, proveniente de una fisura preexistente en la losa ubicada en sala de ascensores.

(iii) Que en lo que va transcurrido del año 2016, en la VIII Región no se han registrado eventos telúricos de magnitud capaces de generar el daño constatado en la losa.

Refiere, que el informe concluye recomendando el rechazo y archivo del siniestro denunciado, porque su causa no encuentra amparo en el contrato de seguros suscrito.

Asevera que a raíz de lo anterior, a través de la Sra. Stevens, hizo uso del derecho que le confiere el Decreto N° 1055, de 2012, en su artículo 26, impugnando el informe dentro del plazo de 10 días. Dicho recurso impugnó el hecho de haberse invocado el artículo segundo del Título Octavo en su numeral 10.

Explica que si bien es cierto que normalmente el artículo que dispone la cobertura asegurada es la norma general y aquél que dispone las exclusiones aplicables es la norma especial, también es efectivo que para determinar el verdadero sentido y alcance de estas disposiciones es necesario apreciar su contenido y la forma como ellas están redactadas.

Así pues, su parte argumentó en su impugnación que de la apreciación comparativa del número 10 del artículo segundo “Exclusiones” y del número 8 del artículo primero “Descripción de cobertura”, se puede concluir que, en este caso, la cobertura tiene una redacción que la constituye en regla especial frente a la exclusión que es la regla general y, por tanto, debe preferirse aquella por sobre ésta. Ello porque la especialidad es un principio general del derecho, elaborado con la finalidad de resolver las antinomias, esto es, cuando a una misma situación fáctica se le imputan diferentes normas cuyas consecuencias jurídicas no pueden cumplirse simultáneamente. Y dado que, en virtud del artículo 1545 del Código Civil, los contratos legalmente celebrados son una ley para sus contratantes, este principio es directamente aplicable a la interpretación de la póliza.



Afirma que en efecto, la exclusión fue descrita como “pérdidas indirectas de la naturaleza”, lo cual hace referencia a todo tipo de fenómeno natural de manera amplia. Por su parte, la descripción de cobertura señala que se indemnizarán los daños o pérdidas súbitos e imprevistos que hagan necesaria una reparación o reemplazo “Y que resulta de: 8. Tempestad, es decir, los efectos directos de tormentas con velocidades de vientos inferiores a 80 km/hra.”, describiendo un tipo de fenómeno natural específico, circunscribiéndolo a uno de clase atmosférica y con determinadas características.

Plantea que es por ésto que al analizar el siniestro denunciado y la indemnización debida por la aseguradora, debía preferirse el artículo primero del Título Octavo en su punto Nº 8, por ser esta norma especial, en concordancia con el principio de especialidad, correspondiendo que la compañía BCI Seguros Generales S.A. indemnice el daño o pérdida sufrido por los ascensores.

Relata que, sin embargo, el liquidador externo no acogió la impugnación que opuso sobre haberse aplicado la norma de exclusión por sobre la de cobertura, lo que le fue comunicado por medio de correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2016, al que se adjuntó la carta que informó de su decisión.

Indica que dicha misiva señalaba que:

“a) Los daños directos provocados a la materia asegurada son producto del ingreso de aguas lluvias a través de la fisura existente en la losa del edificio.

b) El fondo de la exclusión expresada en el Título VIII, punto 2.10 de las Condiciones Generales del contrato suscrito, se refiere a que la materia asegurada (ascensor) no puede ser afectada indirectamente por el fenómeno ya descrito, toda vez que de no existir la fisura en la losa el siniestro no hubiese ocurrido.



c) Según condición de toda póliza, todos los siniestros deben producirse de forma accidental, súbita e imprevista. Para el siniestro en cuestión y al existir la fisura en la losa se deja de cumplir la condición ya señalada.

d) Es importante destacar que la cobertura aludida en su carta de impugnación (tempestad), no resulta aplicable, una vez que la misma establece que el daño a la materia asegurada debe producirse en forma directa, situación que no se cumple.”

Sostiene que en virtud de lo anterior, su parte solicitó, a través de su administradora Sra. Stevens, un pronunciamiento formal de parte de la Compañía de Seguros, por correo electrónico enviado con fecha 21 de septiembre de 2016, recibiendo respuesta de doña Daniela Vergara Inostroza, con fecha 27 de septiembre de 2016, quien le comunicó formalmente la decisión de aceptar la recomendación del liquidador externo y declarar el siniestro sin cobertura.

Manifiesta que, en consecuencia, ha debido soportar la inutilización de uno de sus ascensores, así como el mal funcionamiento del otro, cuestión que importa un grave perjuicio para su parte, ya que tuvo que incurrir en gastos ascendentes a \$9.330.304 para su reparación, así como las evidentes molestias y perjuicios de tener ambos ascensores dañados, implicando un riesgo diario para la seguridad de los propietarios por el lapso de 8 meses desde el siniestro -ocurrido a fines del mes de abril - hasta la reparación total efectuada en diciembre, todo de 2016.

En cuanto al derecho, invoca los artículos 1438, 1489, 1545 y 1556 del Código Civil, señalando que impetra acción de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, atendido el incumplimiento en que incurrió BCI Seguros Generales S.A. al negarse a indemnizar los daños sufridos por los ascensores del edificio cuando, de acuerdo al contrato entre ellos suscrito, era su obligación hacerlo.

Afirma que el contrato de seguros está definido por el artículo 512 del Código de Comercio, como aquél por el cual “se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a



indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas”.

Precisa que, el contrato de seguro de marras pacta expresamente la cobertura para avería de maquinarias en su artículo primero, Título Octavo, obligándose a indemnizar los daños provocados por la ocurrencia del evento riesgoso allí señalado, eventualidad que constituye una condición y que, de verificarse fácticamente, hace nacer para el asegurador la obligación de indemnizar y el correlativo derecho del asegurado a exigir que se le indemnice.

1. De la omisión de solicitar la declaración del asegurado y determinar la extensión de los riesgos.

Transcribe los artículos 524 y 525 del Código de Comercio, indicando que la peligrosidad de los riesgos que recaen sobre el objeto de la cobertura que propone el asegurado al asegurador se denomina “estado del riesgo” y depende, casi exclusivamente, de la información que el primero le proporcione al segundo.

Refiere que esta particularidad introducida con la Ley 20.667 se confirma al considerar lo dispuesto por el artículo 524 Nº 2 del Código de Comercio que exige al asegurado informar a requerimiento del asegurador sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto.

Señala que de lo anterior se puede concluir que la obligación de informar los riesgos del asegurado depende exclusivamente de lo que el asegurador requiera que se le informe, normalmente mediante el llenado de un cuestionario.

Afirma que la consecuencia de no solicitar dicha declaración está expresamente prevista en el artículo 525 del Código del ramo y consiste en que el asegurador no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, ni la falta de información respecto de aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en su solicitud de información.

Sostiene que esto implica que el asegurador debe solicitar al asegurado o contratante las circunstancias ya referidas y de no realizar dicha solicitud, no



puede ampararse en su propia falta para exonerarse de su obligación de indemnizar.

Relata que en la especie, los ascensores del Edificio Costa Pingüeral Etapa II -que son la cosa asegurada según el contrato- sufrieron un desperfecto técnico que implicó el mal funcionamiento de uno de ellos y la inutilización total del otro.

Hace presente que en dicho daño incidió una cosa diferente, relacionada a los ascensores asegurados, que se encontraba en su entorno físico funcional aledaño, esto es, la losa que estando fisurada permitió el escurrimiento de agua hacia los componentes electrónicos y eléctricos de dichos ascensores. Agrega que dicha losa fisurada (a la que los liquidadores atribuyeron la causa del daño) representó un riesgo anormal para la cosa asegurada.

Expone que en circunstancias ordinarias, la compañía de seguros podría eximirse de indemnizar los daños en cuanto dicho “estado de riesgo” no fue declarado por su parte y bien podría haber influido en las características del contrato suscrito, incluso determinando que la demandada no celebrase dicho contrato. Sin embargo, en la realidad fáctica, BCI Seguros Generales S.A. jamás requirió a su parte ninguna declaración o informe sobre el estado de riesgos de la cosa a asegurar, ni sobre las circunstancias para identificar la cosa ni para apreciar la extensión del riesgo.

Plantea que de esta manera, no habiendo exigido dicha declaración -ni habiendo inspeccionado la materia a asegurar- no puede la demandada ampararse en su propia omisión para no pagar la correspondiente indemnización a la que se encontraba contractualmente obligada.

Señala que por lo demás, su parte nunca supo que existía la referida fisura hasta que se produjo el siniestro referido, de lo que se concluye que, requerida por la aseguradora, debería haber realizado un análisis técnico para determinar su existencia, pero dado que la demandada no requirió declaración de riesgos ni realizó inspección alguna, no realizó ese análisis y nunca tomó conocimiento de la existencia de dicho desperfecto.



2. Del cumplimiento de la condición que determina la aplicación de la cobertura pactada.

Explica que el verdadero problema que ocurrió en la especie es que en el entorno físico funcional de la cosa asegurada existía un riesgo no detectado que, por las razones indicadas y en virtud del nuevo marco legal de la Ley N° 20.667, determina que la aseguradora debe pagar la indemnización correspondiente. Sin embargo, lo que en los hechos hacen los liquidadores es, por medio de una interpretación forzosa y artificiosa, concluir que la aseguradora no debe pagar, mas, dicha interpretación es equivocada en función del principio de especialidad.

Expresa que en el análisis efectuado por los Sres. de FGR en su informe de liquidación -que la demandada hace suyos al negar la indemnización que a su parte corresponde- incurren en un importante error en la apreciación de los hechos y la consecuente aplicación de la cobertura de la póliza.

Adicionalmente, menciona que los liquidadores externos concluyeron que de no haber existido fisura en la loza, el siniestro no hubiese ocurrido. Lo mismo sostienen en su informe final de liquidación, agregando que durante el año 2016 no hubo movimientos telúricos capaces de producir dicho surco.

Señala, que efectivamente no se han producido temblores o similares que pudiesen producir la fisura, pero sí ocurrió la tempestad de abril de 2016, por lo que la causa del daño no fue la fisura en la loza, sino que la tempestad.

Sostiene que habiéndose producido otros episodios de lluvia, ninguno de ellos produjo escorrentimientos ni daños algunos, sino únicamente cuando se produjo el fenómeno atmosférico calificado por el mismo contrato como “tempestad”, verificándose el resultado lesivo. Así, la fisura en la loza mencionada no fue apta para provocar el daño.

3. Perjuicios provocados.

Manifiesta que debido al incumplimiento de BCI Seguros Generales S.A., fue cargo de su parte financiar la reparación de los ascensores, con el fin de que éstos volvieran a funcionar en óptimas condiciones, lo que implicó un costo de \$9.330.304, por lo que la demandada debe pagar dicha cantidad



reajustada, por corresponder ello al cumplimiento del deber de prestación contraído en el contrato de seguro, que consiste en una obligación de dar (dinero).

Expone que en virtud de lo anterior, es que ejerce la acción de cumplimiento en naturaleza de la obligación de dar, que le confiere el artículo 1489 del Código Civil. Adicionalmente, como ha habido retardo en el cumplimiento de dicha obligación, cobra los perjuicios derivados de este retardo, consistentes en los intereses, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 1489 y 1559 del Código Civil.

Además, relata que los copropietarios integrantes de la comunidad, durante un lapso de 8 meses se vieron obligados a soportar el evidente perjuicio de tener inutilizado uno de los ascensores, mientras que el segundo operó defectuosamente, generando molestias y turbaciones naturales a quienes habitan un edificio de departamentos de 12 pisos, de diferentes edades y capacidades físicas. El solo temor de subir a un ascensor defectuoso, único disponible y dañado por el agua, para llegar a sus hogares constituye una molestia evidentemente perturbadora del ánimo, que ellos no tenían por qué soportar.

Asevera que la compañía aseguradora, mediante el no pago del seguro causó a las decenas de copropietarios integrantes de la copropiedad, evidentes distorsiones que disminuyeron significativamente su calidad de vida durante 8 meses, con lo que introdujo una afectación que debe ser indemnizada a título de daño extrapatrimonial o moral, el que estima en la suma de \$33.600.000 para la totalidad de las decenas de copropietarios agrupados en la comunidad. Agrega que esta estimación considera que se trata de un edificio que cuenta con 42 departamentos, cuyas familias residentes se vieron turbadas por el lapso de 8 meses, a razón de una evaluación de \$100.000 en daños extrapatrimoniales por cada mes, dando eso un total de \$33.600.000.

SEGUNDO: Que, la demandada contestó la demanda, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

I. Antecedentes generales.



1. Póliza contratada. Alcance de cobertura.

Manifiesta que celebró con Condominio Costa Pingüeral Etapa II un contrato de seguro Multirriesgo, en las condiciones y respecto de los riesgos indicados en el contrato de seguro.

Refiere que la contratación de la póliza se dio en el contexto normal de contratación de seguros, esto es, conforme a las Condiciones Generales depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Código POL 120131181, Cláusulas Adicionales de Cobertura y respectivas Condiciones Particulares.

Sostiene que en cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, emitió la Póliza N° 615041-1, con vigencia desde las 12:00 horas del día 13 de noviembre de 2015 hasta las 12:00 horas del día 13 de noviembre de 2016.

Explica que esta póliza, como todo contrato de seguro, está compuesta por “Condiciones Generales”, debidamente depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros, que regulan las materias más esenciales del contrato, y por “Condiciones Particulares”, que corresponden a todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no sean materia de condiciones generales, y que permiten la singularización de una póliza de seguro determinada, especificando sus particularidades, tales como; requisitos de asegurabilidad o aseguramiento; especificación de la materia asegurada; individualización del asegurador, del contratante, del asegurado y del beneficiario, si corresponde; descripción, destino, uso y ubicación del objeto o materia asegurada; monto o suma asegurada; prima convenida; lugar, tiempo y forma de pago; franquicias, deducibles; y, duración del seguro.

Precisa que es así que las Condiciones Generales del contrato de seguro son textos tipo que las entidades aseguradoras se encuentran en la obligación de utilizar en la contratación de los seguros y que contienen las regulaciones y estipulaciones por las que se rige el contrato respectivo. Agrega que entre el contenido de las condiciones generales se encuentra: (i) reglas aplicables al contrato; (ii) cobertura y materia asegurada; (iii) exclusiones; (iv) obligaciones



del asegurado; (v) agravación o alteración del riesgo; (vi) declaraciones del asegurado; (viii) prima y efectos del no pago de la prima; (ix) denuncia de siniestros; (x) terminación; y, (xi) comunicación entre las partes.

Expresa que el presente juicio dice relación con la obligación de su parte de indemnizar el siniestro denunciado por la demandante, ocurrido el día 23 de abril de 2016 en la maquinaria del edificio, específicamente los ascensores asegurados.

Explica que el rechazo del siniestro, se funda en la recta aplicación de la disposición contractual contenida en el Título Octavo, acápite segundo, numeral 2.10 de la póliza contratada, en virtud del cual el seguro no cubre los daños ocasionados a la maquinaria por pérdidas indirectas de la naturaleza.

Sostiene que en la especie, la cláusula en virtud de la cual fue rechazado el siniestro se encuentra en las Condiciones Generales de la póliza de seguro, depositadas en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros ya señalada.

Indica que lo anterior es relevante, ya que el rechazo del siniestro se encuentra amparado en lo dispuesto por el propio contrato de seguro, que establece con meridiana claridad que el seguro no cubre los daños causados a la maquinaria como consecuencia de pérdidas indirectas de la naturaleza. Dicha disposición solo viene a refrendar las coberturas señaladas en el acápite primero del Título Octavo, donde se contempla, en su numeral 8, cualquier daño o pérdida súbitos e imprevistos que hagan necesaria una reparación o reemplazo y que resulten de tempestad, esto es, los efectos directos de tormentas con velocidades de vientos inferiores a 80 km/hra. Es decir, la póliza cubre los daños directos de la naturaleza, no indirectos, lo que es señalado en la cobertura y repetido o refrendado en las exclusiones, al indicarse que no cobre daños o pérdidas indirectas.

De lo expuesto, concluye que como consecuencia de la celebración del contrato de seguro su parte no asumió para con la demandante la obligación de indemnizar la cobertura de daños al vehículo (sic) asegurado en el evento que los daños se produjeran por pérdidas indirectas, que es la obligación precisamente discutida en autos.



Expone que lo anterior es concordante con lo dispuesto por el artículo 529 del Código de Comercio, que establece como obligación de la compañía aseguradora la de indemnizar el siniestro en la medida que se encuentre cubierto por la póliza, lo que quiere decir que la compañía no asume todos los riesgos a que está expuesto el vehículo (sic), sino solo aquellos contratados. Dicho de otra forma, la compañía no asume los riesgos que están expresamente excluidos.

Con relación a la teoría acerca de la especialidad de la norma de las coberturas por sobre la de las exclusiones planteada por la actora, afirma que lo cierto es que es la propia ley, en su artículo 530 del Código de Comercio el que dispone, respecto de los riesgos que asume el asegurador, que: “El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella”. Es decir, el asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, que no es más que las coberturas, salvo las exclusiones. Por lo anterior, no entiende la interpretación de la contraria.

Asevera que la procedencia de la indemnización al momento de ocurrir un siniestro se analiza al realizar la correspondiente liquidación, considerando diversos factores, tales como la naturaleza del siniestro, su época, el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad, la no concurrencia de alguna de las exclusiones establecidas en la póliza, el cumplimiento de sus obligaciones por parte del asegurado, etc.

Refiere que concordante con lo anterior, el artículo 512 del Código de Comercio, en correspondencia con los artículos 529 y 530 del mismo cuerpo legal, dispone que por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el siniestro cubierto por la póliza. Es decir, concurriendo alguna de las exclusiones de cobertura, el asegurador no se encuentra obligado a indemnizar el siniestro.

2. El siniestro y el proceso de liquidación.

Relata que con fecha 23 de abril de 2016, conforme a lo indicado por la asegurada al momento de realizar la denuncia de su siniestro, a causa de las lluvias e inundaciones que afectaron a la Octava Región en la dirección de



camino a Dichato, Avenida Pingüeral, se originaron daños en los ascensores del lugar, a raíz de un cortocircuito producido por las lluvias e inundaciones referidas.

Señala que dicho siniestro fue denunciado a su parte, por lo que en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de rigor, designó en calidad de liquidador a FGR S.A., quien tuvo a su cargo la atención de este siniestro, al cual se le asignó el N° 6171072.

Explica que la liquidación tiene por finalidad determinar la ocurrencia del siniestro; si el riesgo está bajo cobertura de una compañía determinada; y, el monto de la indemnización a pagar en el caso que corresponda, todo ello de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento.

Indica que durante la investigación y en consideración a la inspección técnica realizada a la maquinaria averiada se pudo constatar que en la losa donde se encuentran los circuitos eléctricos de los ascensores, existían roturas en las que se produjo la infiltración de aguas lluvias.

Expresa que en este sentido, se tomó en consideración el documento emitido por Ascensores Schindler Chile S.A. que expone que “los daños fueron provocados por la caída de aguas lluvias directa a los cuadros de control, variador y escotilla, involucrando además, la cabinas y las botoneras, causando un importante corto circuito que termina con el daño de los elementos ya mencionados”.

Señala que de lo expuesto se desprende que los daños fueron ocasionados y derivaron de la filtración de aguas lluvias, razón por la cual, el Informe Final de Liquidación del mes de agosto de 2016, concluyó que el siniestro no se encuentra amparado en la póliza contratada, por cuanto el siniestro denunciado no encuentra cobertura en la póliza suscrita, toda vez que:

- El daño que sufrieron elementos conformantes de ascensores corresponde a una pérdida generada de forma indirecta por la naturaleza.



- El hecho denunciado guarda relación con filtración de aguas lluvia, proveniente de una fisura preexistente en la losa ubicada en la sala de ascensores. Por consiguiente el evento acontecido.

- En lo que va transcurrido del año 2016, en la VIII Región no se han registrado eventos telúricos de magnitud capaces de generar el daño constatado en losa.

3. La demanda y examen de las imputaciones contenidas en ella.

Expone el actor, que el informe de liquidación habría interpretado erróneamente la póliza de seguro y que su parte, al haber rechazado el siniestro denunciado, habría incumplido el contrato.

Al respecto, advierte lo siguiente:

1) La póliza de seguro es clara, el Título Octavo señala:

“Primero: Descripción de Cobertura.

El asegurador indemnizará cualquier daño o pérdida súbitos e imprevistos que hagan necesaria una reparación o reemplazo y que resulten de:

8. Tempestad, es decir, los efectos directos de tormentas con velocidades de vientos inferiores a 80 kms/hr.

Segundo: Exclusiones.

El asegurador no responde por:

2.10 Pérdidas indirectas de la naturaleza”.

Afirma que en parte alguna se desprende la supuesta “especialidad” de la norma de cobertura que alega la contraria para fundamentar su acción. Sin embargo, aunque así lo fuera, de una simple lectura se aprecia la concordancia de ambas normas, puesto que una estipula que se cubrirán solo aquellos “efectos directos” y la otra señala que no tendrán cobertura aquellas “pérdidas indirectas”.



2) El rechazo de cobertura no es consecuencia de un procedimiento de liquidación lleno de arbitrariedades en su interpretación como pretende hacer ver la demandante, sino que por el contrario, se funda técnicamente en los daños constatados en la maquinaria siniestrada.

3) La asegurada reconoce la existencia de la cláusula contractual en virtud de la cual se rechazó su siniestro, sin embargo, la califica como contradictoria, con la finalidad de darle una interpretación a su favor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1566 del Código Civil.

4) Finalmente, la demanda hace una lata exposición de la buena fe contractual que debe rezar en todo cumplimiento de contrato, sin embargo, no ha existido buena fe de la demandante en los hechos y circunstancias que configuran el siniestro.

En ese sentido, expone que en causa Rol C-4.612-2.011, seguida ante el 1º Juzgado Civil de Concepción, la Comunidad Condominio Costa Pingueral Etapa II interpuso demanda de acción de reembolso por pago de lo no debido y acciones de indemnización de perjuicios en contra del banco Scotiabank y RSA Seguros Chile S.A., fundada en el terremoto de 2010, cuyo pago se hizo directamente a la inmobiliaria y no a la comunidad, razón por la cual nunca se efectuaron las reparaciones a los daños ocurridos.

Indica que conforme al informe de liquidación de dicho siniestro denunciado -acompañado en esos mismos autos- uno de los tantos daños consistía en fisuras en cielos y muros en salas de máquinas y caja ascensores.

Por lo que concluye que la actora tenía pleno conocimiento de la existencia de los daños ocasionados al inmueble por el terremoto del año 2010 y de la fisura existente en la sala de ascensores.

5) En definitiva, la demandante reconoce la existencia de la exclusión de cobertura, pero hace responsable a su parte de un riesgo que no ha asumido, conducta que se encuentra prevista y expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico, en el artículo 550 del Código de Comercio, el que transcribe.

II. Excepciones, alegaciones y defensas.



1. Inexistencia de responsabilidad civil.

Niega que haya existido un incumplimiento de sus obligaciones contractuales para con el asegurado, menos aún que haya existido dolo o culpa en su actuar y que esta sea la causa de los perjuicios que se reclaman, pues en todo momento ha dado cumplimiento estricto a lo acordado en el contrato, ya que el siniestro ocurrido no cuenta con cobertura en la póliza, por lo tanto, no procede el pago de indemnización alguna respecto del asegurado.

Indica que el artículo 524 del Código de Comercio establece, dentro de las obligaciones del asegurado, acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias.

Manifiesta que la póliza de seguro suscrita entre las partes establece idéntica obligación (Título Décimo, artículo quinto, numeral 5.3). La sanción para el caso de incumplimiento de esta obligación es la exoneración del asegurador de la obligación de indemnizar en caso de ocurrencia del siniestro (Título Décimo Tercero: Liberación del asegurador de su obligación de indemnizar).

Refiere que la actora no dio cumplimiento a su obligación de declarar fielmente y sin reticencias las circunstancias y consecuencias del siniestro, toda vez que estaba en pleno conocimiento de la existencia de fisuras en el cielo del inmueble -en el lugar del siniestro- lugar por donde ingresó la lluvia, causando el desperfecto en la maquinaria.

Plantea que de no haber existido la fisura el agua no habría ingresado, y por lo tanto, no hubiese ocurrido el siniestro. Obviamente para que ocurra lo anterior es necesaria una lluvia de gran intensidad que logre filtrar la fisura, no basta cualquier lluvia. Lo cierto es que se está frente a un claro daño indirecto de la naturaleza, puesto que no fue el agua la que ingresó por inundación del primer piso, sino que ingresó por el cielo, por donde existía una fisura preexistente anterior a la suscripción del contrato de seguro. Por lo tanto, se configura plenamente la causal de exclusión contemplada en la póliza.

2. Controvierte daños reclamados.



Afirma que para que los daños demandados puedan atribuirse a su parte, es requisito esencial que sean atribuibles a la existencia de culpa. Sin embargo, al no existir incumplimiento alguno de su parte, no puede atribuirse el daño demandado.

Por otro lado, indica que la demandante no tiene legitimidad activa para demandar daño moral en estos autos por cada uno de los integrantes de los 42 departamentos que componen el Edificio Costa Marfil.

En efecto, la presente demanda es interpuesta por el Condominio Costa Pingüeral Etapa II. Es decir, es una persona distinta de aquellas que la componen. Ninguno de los propietarios de los 42 departamentos que componen el edificio ha concurrido en estos autos a demandar indemnización por daño moral, razón por la cual la actora no se encuentra habilitada por ellos para ejercer dichas acciones de carácter personal.

Expresa que el daño moral solicitado no está demandado como aquel sufrido por la propia demandante, sino que por personas que desconoce, impidiendo que pueda ejercer una adecuada defensa, al desconocer quienes son los que estarían reclamando el daño emocional eventualmente sufrido, por lo que procede que se rechace la indemnización solicitada en todas sus partes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el evento improbable de que se estime que existe fundamento plausible en la acción interpuesta, opone la excepción de improcedencia del daño moral demandado, por ser contrario a derecho y a la obligación de indemnización de su parte.

Destaca que el artículo 550 del Código de Comercio establece el “Principio de indemnización”, señalando que “Respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento”.

Señala que conforme lo dispone el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios en materia contractual comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento.



Indica que los términos del artículo citado aluden a conceptos patrimoniales que nos permiten afirmar que el derecho chileno no contempla en materia contractual la indemnización judicial del daño moral.

Refiere que ello aparece más evidente si se tiene presente que en materia de responsabilidad extracontractual la ley prevé la indemnización de todo daño -artículo 2329 del Código Civil- y que el Código de Procedimiento Civil ordena al juez rechazar la demanda de perjuicios si el acreedor no logra probar la especie y monto de los cobrados o por lo menos las bases que deben servir para su liquidación.

Expresa que, a mayor abundamiento, no le ha causado daño alguno a la demandante, ni menos alguno que pueda ser atribuido a su actuar negligente.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco constan en la demanda los elementos de dicho daño ni como los mismos le habrían producido el daño reclamado, lo que debiera ser acreditado de forma legal.

Señala que la valoración del daño moral debe efectuarse sobre la base de los gastos efectivamente incurridos por los demandantes para eliminar el daño o de la estimación prudencial de los costos o de las pérdidas incurridas. En uno y otro caso, el valor tiene que resultar de hechos probados y su evaluación permite grados elevados de objetividad.

Finalmente, controvierte la suma solicitada por concepto de daño moral, la que es improcedente en este caso, considerando que el daño moral debe ser de una entidad tal que merezca una reparación pecuniaria acorde con el menoscabo efectivamente sufrido, el que descarta.

TERCERO: Que, la demandante evacuó la réplica, señalando que en su contestación la demandada omite pronunciarse sobre un aspecto fundamental de la acción impetrada, esto es, que BCI Seguros Generales S.A. jamás requirió a su parte declaración o información alguna sobre el estado de riesgos de la cosa a asegurar. Ni siquiera solicitó información para identificar la cosa ni apreciar la extensión del riesgo, ni realizó inspección alguna que le permitiera realizar dichas determinaciones.



Sobre el particular, invoca los artículos 524 y 525 del Código de Comercio, indicando que si el asegurador es responsable por coyunturas no previstas en la solicitud, con mayor razón lo será si omitió del todo su obligación de realizar dicho requerimiento de declaración sobre el estado del riesgo.

Sostiene que en la especie existió un problema -la fisura en la losa- en el entorno físico de la cosa asegurada -los ascensores- que representaba un riesgo no detectado debido a que la demandada no requirió la declaración contenida en el N° 1 del artículo 524 ni realizó por sí misma inspección, por lo que no puede ahora ampararse en su propia omisión para justificar el incumplimiento de su obligación de indemnizar el daño que sufrieron los ascensores.

Afirma que la única interpretación artificiosa que se ha realizado ha sido la de los liquidadores del siniestro, quienes invocaron una causal de exclusión redactada en términos claramente genéricos para rechazar la cobertura de un siniestro que se encontraba específicamente indicado en el artículo primero del título octavo de la póliza, en su N° 8, esto es, “tempestad, es decir, los efectos directos de tormentas con velocidades o vientos inferiores a 80 km/hra.”.

Asevera que lo ocurrido el 23 de abril de 2016 fue una tempestad. Ciertamente, si no hubiese habido tormenta ese día no se habría producido el daño a los ascensores, ya que muchas lluvias han habido en la zona (y hubo antes de abril de 2016) pero ninguna de ellas trajo aparejada filtración alguna, sólo ésta, provocada por un fenómeno atmosférico de significación, una tormenta o tempestad.

Por otra parte, expresa que la contraria omite considerar que la Asamblea de Copropietarios del Condominio Costa Pingüeral Etapa II, realizada con fecha 25 de marzo de 2017, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 05 de mayo de 2017, ante el Notario de Concepción don Juan Espinosa Bancalari, Repertorio N° 2.439, facultó expresamente -y sólo a mayor abundamiento de las facultades legales que ya poseía- a la Sra. Stevens para interponer toda acción judicial correspondiente para obtener la indemnización total del daño patrimonial y extrapatrimonial, con ocasión de las averías que afectaron e inhabilitaron los ascensores del edificio en abril de



2016. Así, su parte se encuentra legitimada para pedir la indemnización del daño moral sufrido por los copropietarios que conforman dicha asamblea, es decir, los que pertenecen a los 42 departamentos del edificio.

CUARTO: Que, la demandada evacuó la dúplica, señalando que en su escrito de réplica la actora omite referirse al hecho de que tenía pleno conocimiento de los defectos o vicios propios del inmueble siniestrado.

Al respecto reitera los argumentos contenidos en la contestación.

Agrega, en cuanto al daño moral demandado respecto de cada uno de los propietarios de los departamentos del edificio siniestrado, que la asamblea de copropietarios es una entidad distinta de cada una de las personas que la componen. En ese sentido, la asamblea puede tomar decisiones aún a falta de concurrencia de varios copropietarios, por lo que no puede asumirse que ésta representa a cada uno de ellos de manera individual, con el objeto de interponer acciones individuales, como lo es una demanda de indemnización de perjuicios por daño moral. Así, la demanda se ha interpuesto por el Condominio Costa Pingüeral Etapa II, por sí, y no en representación de los propietarios particulares, por lo que malamente podría reclamar daño moral sufrido por personas que no son parte en el presente juicio. No tiene capacidad jurídica para ello.

QUINTO: Que, como elementos fundantes de su pretensión, la demandante acompañó la siguiente prueba documental:

1) Póliza de Seguros Multirriesgos N° 615041, suscrita entre BCI Seguros Generales S.A. y Condominio Costa Pingüeral Etapa II, con vigencia desde las 12:00 horas del día 13 de noviembre de 2015 hasta las 12:00 horas del día 13 de noviembre de 2016.

2) Informe de Liquidación N° 14999, emitido por FGR, respecto del siniestro N° 6171072.

En ítem Análisis de Cobertura, luego de describir las coberturas y exclusiones del seguro, señala que en opinión de la oficina de liquidadores el siniestro denunciado no encuentra cobertura en la póliza suscrita, toda vez que:



- El daño que sufrieron elementos conformantes de ascensores corresponde a una pérdida generada de forma indirecta por la naturaleza.

- El hecho denunciado guarda relación con filtración de aguas lluvias proveniente de una fisura preexistente en la losa ubicada en sala de ascensores. Por consiguiente, el evento acontecido.

- Es importante mencionar que en lo que va transcurrido del año 2016, en la VIII Región no se han registrado eventos telúricos de magnitud capaces de generar el daño constatado en la losa.

En ítem Conclusión, recomienda el rechazo y archivo definitivo del siniestro denunciado por Condominio Costa Pingueral Etapa II, en consideración a que la causa del mismo no encuentra amparo en el contrato de seguro suscrito.

3) Carta de fecha 17 de agosto de 2016, de Condominio Costa Pingueral Etapa II, para FGR S.A., por medio de la cual, en relación al Informe de Liquidación N° 14999, relativo al siniestro N° 6171072, impugna la invocación de la norma de exclusión contenida en el artículo segundo “Exclusiones” del Título Octavo “Avería Maquinaria” en su número 8, que es inaplicable al caso.

4) Carta de fecha 24 de agosto de 2016, de FGR S.A., para Condominio Costa Pingueral Etapa II, que responde la carta de impugnación referida en el numeral precedente, indicando que mantiene las conclusiones expresadas en el Informe Final de Liquidación N° 14999.

5) Set de Facturas Electrónicas emitidas por Ascensores Schindler Chile S.A., a nombre de Condominio Costa Pingueral Etapa II, a saber:

i) Factura N° 71283671, emitida con fecha 26 de octubre de 2016, correspondiente a oferta N°143577266, cuota 1/2, suministro e instalación según presupuesto de reparación, por la suma total de \$3.805.998.

ii) Factura N° 71284701, emitida con fecha 08 de noviembre de 2016, correspondiente a oferta N° 143803838, cuota 1/2, desmonte y reemplazo de



componentes dañados para motor MH, ajustes y pruebas finales, por la suma total de \$859.154.

iii) Factura N° 71291607, emitida con fecha 22 de diciembre de 2016, correspondiente a oferta N°143577266, cuota 2/2, suministro e instalación según presupuesto de reparación, por la suma total de \$3.805.998.

iv) Factura N° 71291609, emitida con fecha 22 de diciembre de 2016, correspondiente a oferta N° 143803838, cuota 2/2, desmonte y reemplazo de componentes dañados para motor MH, ajustes y pruebas finales por la suma total de \$859.154.

6) Captura de Pantalla de la página web de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Dirección Meteorológica de Chile, del Registro de “Agua Caída, Total Diario, Carriel Sur, Concepción - abril de 2016”, que indica las precipitaciones por día.

7) Impresión de página web Accuweather.com, de 12 de agosto de 2016, que contiene “El tiempo de abril para Dichato 2016”, que muestra las características climáticas de cada día.

8) Impresión de Boletín de Monitoreo emitido por la ONEMI, de 12 de agosto de 2016, que contiene las alertas de monitoreo desde el 23 hasta el 25 de abril de 2016, indicando las características del evento atmosférico referido.

9) Impresión de página 4 del diario El Sur, de fecha 24 de abril de 2016, en que se publicó la noticia titulada “Más de 80 viviendas afectadas por desborde de canales en Tomé”.

10) Captura de Pantalla de la página web de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Dirección Meteorológica de Chile, del Registro “Carriel Sur, Concepción, Viento Máximo Diario, Abril de 2016”.

11) Informe Técnico emitido por Ascensores Schindler Chile S.A., con fecha 25 de abril de 2016, que da a conocer el estado de los ascensores A01 y A02, que corresponden a la Torre Marfil del Condominio Costa Pingüeral, después de la filtración de aguas lluvias producidas el 23 de abril. Indica que



la filtración se produjo en la loza del techo de sala de máquinas y afectó a elementos del cuadro de control, escotilla, botoneras de piso y cabina.

En sus conclusiones señala que los daños fueron provocados por la caída de agua lluvia directa a los cuadros de control, variador y escotilla, involucrando además, la cabina y las botoneras, causando un importante corto circuito que termina con el daño de los elementos ya mencionados.

SEXTO: Que, en apoyo de su defensa, la demandada acompañó los siguientes documentos:

- 1) Copia de Póliza referida en el numeral 1) del motivo precedente.
- 2) Copia de Informe relacionado en el número 2) del motivo anterior.
- 3) Copia de Informe de Liquidación N° 171308, emitido por Faraggi Global Risk, respecto del Siniestro N° 110222490.

Señala que su objeto es describir los daños y circunstancias asociadas al siniestro relacionado con el sismo ocurrido el 27 de febrero de 2010 y recomendar la indemnización por los daños derivados de este siniestro para el contratante Inmobiliaria e Inversiones Costa Pingueral.

En su Conclusión, indica que si la Compañía Aseguradora aprueba el informe, deberá indemnizar al asegurado Banco Scotiabank Chile, en la cantidad única y total de UF 7.131,54, conforme a su equivalente en pesos al día del pago efectivo.

4) Carta de fecha 27 de abril de 2016, de Comercial e Industrial Restic Ltda., para Condominio Costa Pingueral, que, en relación a filtración en sala de ascensores del Edificio Costa Marfil, señala que se observa una fisura de 0,4 mm de espesor en la losa de la sala de ascensores, la que se debe haber activado producto de algún movimiento sísmico, ya que ésta no presentaba filtraciones con anterioridad.

SÉPTIMO: Que, la demandante rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a estrados a doña Carmen Luz Morán Roni, quien legalmente examinada, no tachada y dando razón de sus dichos, señala al Tribunal lo siguiente:



Manifiesta que en el mes de abril de 2016 hubo muy malas condiciones climáticas en Pingüeral, lo que provocó que los ascensores del Costa Pingüeral quedaran inhabilitados, siendo imposible ocupar los departamentos, lo que le consta por los comentarios de los propietarios, quienes le señalaron que habían recurrido al seguro contratado, pero la empresa no cumplió con el pago de las reparaciones, por lo que la administración del condominio tuvo que hacerse cargo de los gastos, cancelando cada propietario lo que le correspondía a prorrata, a través de la planilla de gastos comunes.

Refiere que se produjeron perjuicios para la actora, porque entró agua a los ascensores y se dañó toda la parte eléctrica. Además, habiendo seguros comprometidos la compañía se resistía a pagar el arreglo, por lo que tuvo que asumir los costos la comunidad.

Finalmente, indica que la falta de ascensores afectó a los propietarios, porque no podían ocupar ni arrendar los departamentos y fue cada uno de ellos quienes tuvieron que costear su parte de los arreglos.

OCTAVO: Que, la demandada también rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a estrados a los señores Cristian Gonzalo de la Fuente Trigo y Pedro Felipe Leyton Núñez, quienes legalmente examinados, no tachados y dando razón de sus dichos están contestes en señalar al Tribunal que las partes dieron cumplimiento al contrato de seguro y que en la losa del cielo del inmueble donde se encontraban los ascensores existían fisuras.

En ese sentido, depone don Cristian de la Fuente que su oficina estudió el siniestro de la comunidad, a través de la sucursal de Concepción, donde se emitió el informe de liquidación.

Precisa que las conclusiones del informe dicen relación con un rechazo del siniestro, no otorgándole cobertura en virtud que los daños que se reclamaron se relacionan con filtraciones de aguas lluvias, las que se produjeron a través de la losa de la caja de ascensores, en la que había fisuras preexistentes que permitieron que el agua ingresara y dañara algunos componentes del edificio.



Sostiene que esta causa u origen -como se identifica- determina como daño indirecto a causa de un riesgo de la naturaleza que se encontraba expresamente excluido en el contrato de seguros, razón por la que se rechazó el siniestro.

Relata que por otro lado, el condominio presentó un siniestro para el año 2010, producto del terremoto ocurrido en dicho año. Indica que en ese momento la póliza había sido contratada con la Empresa RSA Seguros Generales y su estudio liquidó ese siniestro, recomendando la indemnización de todos los daños sufridos por el edificio a causa del sismo, entre ellos la reparación de fisuras y grietas en la losa y la caja del ascensor.

Afirma que de esta manera, la inspección del siniestro de filtración permitió verificar la existencia de grietas en la losa, la que posibilitó el ingreso de aguas, pudiendo acreditarse que eran daños preexistentes.

A su turno, el testigo Sr. Pedro Leyton manifiesta que la compañía de seguros cumplió sus obligaciones, ya que al recibir el denuncio asignó un liquidador y acató la recomendación que le hicieron en el informe final. Aclara que no dar cobertura a un siniestro no es un incumplimiento, sino que es una de las posibilidades que otorga el proceso de liquidación, según las condiciones generales y particulares del contrato.

Sostiene que en la especie existió un informe de liquidación, el que fue emitido por la empresa FGR, a quien presta servicios. Su contenido dice relación con las tres C, esto es, causa, cobertura y conclusión.

Expone que el informe de liquidación identificó como causa una filtración de aguas lluvias en la sala de máquinas del edificio, producto de la existencia de fisuras en su losa; como cobertura, indicó que carecía de ésta, dado que por corresponder a una riesgo indirecto de la naturaleza, el condicionado general la excluye de cobertura; y, como conclusión recomendó el archivo del siniestro sin indemnización.

Explica que con riesgo indirecto de la naturaleza se refiere a que el siniestro, si bien deriva de una filtración de aguas lluvias, no se hubiese generado si la losa del edificio se hubiere encontrado en buen estado.



Destaca que el año 2010 este edificio tuvo un siniestro producto del terremoto. En esa ocasión se recomendó indemnizar el valor de trabajo asociado a reparación de cielo en la sala de mantención, trabajos de los cuales en el año 2016 no denotaron vestigios de su realización.

Expresa que durante el proceso de liquidación, al momento de su inspección, el asegurado les indicó que la filtración de agua se produjo a través de la losa, pero no se refirió a la existencia de la fisura.

Al respecto, señala que sin fisura no puede haber ingreso de agua. Una losa diseñada como la que existía en el Edificio Costa Pingüeral, bajo ningún punto de vista podría haber presentado un daño producto del viento de ese día 23 de abril de 2016, por lo que resulta claro que la fisura era preexistente.

NOVENO: Que, finalmente, se agregaron a los autos las respuestas a los siguientes oficios:

1) Oficio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Dirección Meteorológica de Chile, adjuntando Informe Oficial N° 50/19, que informa las condiciones meteorológicas que imperaban los días 21 y 22 de abril de 2016, en la comuna de Tomé. Precisa que durante el evento del día 22 de abril se registraron 34,4 milímetros de precipitación, debido a los chubascos que afectaron gran parte de esa región.

2) Oficio de la Oficina Nacional de Emergencia, adjuntando, en relación con el sistema frontal desarrollado entre los días 22 y 23 de abril de 2016, los siguientes documentos:

i) Declaración de Alerta Amarilla para la comuna de Tomé y Alerta Temprana Preventiva para el resto de la Región del Biobío por sistema frontal de fecha 23 de abril de 2016.

ii) Cancelación de Alerta de fecha 12 de mayo de 2016.

iii) Informes de Monitoreo del CAT Regional.

iv) Pronóstico especial para Tomé del sábado 23 de abril de 2016, a las 02:05 horas (DMC).



- v) Aviso Meteorológico CNA A22/2016 del jueves 21 de abril de 2016.
- vi) Alerta Meteorológica CNA AA31/2016 del viernes 22 de abril de 2016.
- vii) Actualización de Alerta Meteorológica CNA AA31-1/2016 del sábado 23 de abril de 2016.
- viii) Correo con cancelación de alerta de la Dirección Meteorológica de Chile.

DÉCIMO: Que, en estos autos la actora ha ejercido acción de cumplimiento forzado de contrato, solicitando se ordene el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro celebrado con la demandada, a la que se encuentra obligada en virtud de haberse producido un siniestro cubierto por la póliza respectiva, el que fue oportunamente denunciado. Asimismo, demanda indemnización de perjuicios por concepto de daño moral.

UNDÉCIMO: Que, el artículo 1489 del Código Civil, dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo en tal evento el contratante diligente, pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios -como ocurre en la acción interpuesta en autos-, para cuya procedencia, se requiere: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación; y, c) que quien la pide, haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación, debiendo el solicitante demostrar en el procedimiento esas exigencias.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto al primer requisito, cabe tener presente que el artículo 512 inciso primero del Código de Comercio dispone que “Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas”.

A su vez, el artículo 513 letra p) del mismo cuerpo legal, señala que la “Póliza es el documento justificativo del seguro”, y el artículo 514, referido a la celebración y prueba del contrato de seguro, prescribe que “El contrato de



seguro es consensual. La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal”.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo anterior, en virtud de los documentos referidos en los numerales 1) de los motivos quinto y sexto, se tiene por acreditado la existencia de un contrato bilateral, esto es, un contrato de seguro celebrado entre la demandante Condominio Costa Pingüeral Etapa II y la demandada BCI Seguros Generales S.A., singularizado con la póliza N° 615041, recaído sobre los bienes y espacios del edificio Costa Marfil, en virtud del cual surge para el asegurado la obligación de pagar la prima bruta total equivalente a UF 129,99 y para la aseguradora emana la obligación de otorgar las coberturas por daños materiales a los bienes asegurados, por incendio, sismo, avería de maquinarias, robo y otras detalladas en la póliza contratada, en caso de producirse uno de los siniestros previstos.

Asimismo, en virtud de lo pactado por las partes, se encuentra establecido que resultan aplicables al contrato las disposiciones de la póliza de seguros inscrita en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros -hoy Comisión para el Mercado Financiero- bajo el código Pol 120131181.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto a la concurrencia del segundo requisito, esto es, que una de las partes haya incumplido culpable o dolosamente su obligación, la actora señala que el incumplimiento estaría constituido por la negativa de la demandada de indemnizar el siniestro N° 617072, consistente en los daños sufridos por los ascensores producto de la caída de aguas lluvias en la sala de máquinas el día 23 de abril de 2016 y cubierto por la póliza en el número 8 del artículo primero del Título Octavo de las Condiciones Generales que señala: “El asegurador indemnizará cualquier daño o pérdida súbitos e imprevistos que hagan necesaria una reparación o



reemplazo y que resulten de: 8. Tempestad, es decir, los efectos directos de tormentas con velocidades de vientos inferiores a 80 kms/hr.”.

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre el particular, la demandada manifiesta que el rechazo del seguro se funda en la recta aplicación del numeral 2.10 del artículo segundo del Título Octavo de las Condiciones Generales de la póliza de seguros que señala: “El asegurador no responde por: 2.10 Pérdidas indirectas de la naturaleza”, ya que durante la investigación del siniestro, específicamente en la inspección técnica realizada a la maquinaria averiada, se pudo constatar que éste ocurrió por filtración de aguas lluvias producto de una fisura preexistente en el cielo de la sala donde se encontraban las instalaciones eléctricas de los ascensores, por lo que el daño que sufrieron sus componentes conformantes es indirecto y no directo como exige la póliza.

DÉCIMO SEXTO: Que, entonces, en virtud de lo expuesto, cabe señalar que es un hecho no controvertido entre las partes que el día 23 de abril de 2016, y a causa de las lluvias que afectaron a la localidad en que se encuentra ubicado el edificio asegurado, se produjeron daños a los ascensores del mismo, originándose el denuncio del siniestro signado con el N° 617072, por lo que la controversia radica en determinar si dichos daños están cubiertos por la póliza de seguro contratada o, por el contrario, corresponden a una de las causales de exclusión contempladas, específicamente pérdidas indirectas de la naturaleza, atendida la existencia de la fisura por la cual se infiltraron las aguas lluvias.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre este punto, la demandante sostiene que en el daño sufrido por los ascensores incidió la existencia de una fisura en la losa -de la que no tenía conocimiento hasta que se produjo el siniestro- que permitió el escurrimiento de agua hacia sus componentes eléctricos y electrónicos, lo que representaba un riesgo anormal para la cosa asegurada, sin embargo, BCI Seguros Generales S.A. nunca requirió a su parte declaración o informe técnico sobre el estado de riesgos de la cosa a asegurar ni sobre las circunstancias para apreciar la extensión del mismo, como lo disponen los artículos 524 y 525 del Código de Comercio, por lo que no puede ahora



ampararse en su propia omisión para no pagar la indemnización a que se obligó a través del contrato.

Por su parte, la demandada afirma que en virtud de lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Comercio era obligación de la actora declarar fielmente y sin reticencias las circunstancias y consecuencias del siniestro, toda vez que estaba en pleno conocimiento de la existencia de las fisuras por las que ingresaron las aguas lluvias.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 524 del Código de Comercio dispone, en relación con las obligaciones del asegurado que: “El asegurado estará obligado a: 1º Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; y, en su numeral 8º establece como obligación “Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias”.

A su turno, el artículo 525 del mismo cuerpo legal, relativo a la declaración sobre el estado del riesgo, prescribe en su inciso primero que: “Para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo”; y, agrega en su inciso segundo que: “Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud”.

DÉCIMO NOVENO: Que, de la lectura de las disposiciones citadas es posible sostener que es la compañía de seguros quien tiene la obligación de solicitar al asegurado una declaración sobre todas las circunstancias y condiciones que conozca y que sean relevantes para determinar el estado del bien asegurado y los riesgos a que se encuentra expuesto, por lo que habiendo sido negligente en el cumplimiento de dicha obligación -ya que no se ha acreditado en autos lo contrario- no puede pretender alegar ahora que la existencia de la fisura por la que se infiltraron las aguas lluvias -causando



desperfectos en los ascensores- era conocida por la asegurada, siendo su obligación informarla, si en ningún momento solicitó la declaración sobre el estado del riesgo a que se encontraba obligada, ni tampoco acreditó que ello era conocido por la actora.

Por lo demás, si bien la compañía demandada señala que la demandante tenía pleno conocimiento de la fisura existente en la sala de ascensores, toda vez que en el informe de liquidación del siniestro que denunció ante la Compañía de Seguros RSA por los daños sufridos en el edificio con ocasión del terremoto del año 2010, se establece que uno de los tantos daños consistía en fisuras en cielos y muros en sala de máquinas y caja de ascensores, sin embargo, la prueba testimonial acompañada al efecto no resulta suficiente para acreditar sus dichos, pues, no obstante que los testigos señalan que producto del terremoto del año 2010 se produjeron fisuras y grietas en la caja del ascensor, no consta en autos que dichas fisuras sean las mismas por las que en el mes de abril de 2016 se infiltró el agua que dañó a los ascensores ni que la demandante haya contratado el seguro de marras a sabiendas de su existencia.

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, no constituyendo la existencia de la fisura una causal de exclusión que faculte a la aseguradora demandada para eximirse del pago de la indemnización prevista para el siniestro ocurrido, y no resultando controvertido por la compañía aseguradora que la actora cumplió con las obligaciones que le imponen las condiciones generales y particulares de la póliza para poder exigir dicha indemnización, esto es, el pago de las primas en la forma y época pactada; notificar al asegurador de la ocurrencia del siniestro; y acreditar la ocurrencia del mismo, no cabe sino acoger la demanda de cumplimiento forzado de contrato, en los términos en que se indicará en definitiva, atendido que BCI Seguros Generales S.A. no ha logrado desvirtuar la presunción establecida en el artículo 531 del Código de Comercio, acreditando que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto al monto de los perjuicios que ocasionó el siniestro, conforme al mérito de las facturas relacionadas en el



considerando quinto número 5), se tiene por acreditado que dicha suma asciende a \$9.330.304, que corresponde a los gastos en que incurrió la demandante para la reparación de los ascensores averiados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a los reajustes e intereses demandados, corresponde su pago, como justa compensación a la desvalorización del dinero por el paso del tiempo, y como indemnización de perjuicios por la mora en el pago, respectivamente, pero sólo a contar desde la fecha en que éste sea exigible, esto es, desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que dice relación con la indemnización de perjuicios solicitada, el actor reclama la suma de \$33.600.000, por concepto del daño moral sufridos por los copropietarios integrantes de la comunidad consistentes en las molestias y turbaciones que tuvieron que soportar durante 8 meses producto del desperfecto de los ascensores, ya que uno no funcionaba y el otro estaba defectuoso, lo que afectaba su ánimo a diario.

Sobre el particular, el artículo 550 del Código de Comercio señala que, respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento, motivo suficiente para proceder al rechazo de esta pretensión.

Que, en todo caso, cabe precisar que la prueba testimonial rendida al efecto por la actora, resulta insuficiente para acreditar la existencia y extensión del daño moral reclamado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la restante prueba rendida y no analizada en forma pormenorizada, en nada altera las conclusiones a que se ha llegado en los motivos precedentes.

Fundamentos por los cuales y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1552, 1698, 1700 y 1701 del Código Civil; 512, 524, 525 y 531 del Código de Comercio; y, 144, 160, 170, 254, 346, 348 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:



I. Que, se acoge la demanda de cumplimiento de contrato, condenándose a la demandada al pago de la suma de \$9.330.304.

II. Que, dichas sumas deberán ser pagadas con los reajustes que correspondan conforme la variación de Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a aquél en que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior a aquél en que efectivamente se paguen, con más los intereses que correspondan para operaciones de crédito de dinero reajustables entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo.

III. Que, se rechaza la acción de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral.

IV. Que, por no haber resultado totalmente vencida la demandada, cada parte pagará sus costas.

Regístrate.

Notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA PAULA MERINO
VERDUGO. JUEZ TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Noviembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>